

Memorial formulando reposición y en subsidio apelación. Proceso verbal Germán Pérez Parra y Cía Setecnaval Vs Inversiones Santa Teresa P & P SAS y otros, Rad. 2018-00108 00
Ricardo Miguel García Salzedo <rigarsa@yahoo.com>
Vie 24/06/2022 16:08

Para:

- Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- rchar27@hotmail.com <rchar27@hotmail.com>;
- marinaberdugo@hotmail.com <marinaberdugo@hotmail.com>;
- ggutierrez@lizarraldeasociados.com <ggutierrez@lizarraldeasociados.com>

Hola buenas

Adjunto archivo que contiene memorial formulando recursos de reposición y en subsidio apelación congtra el auto de junio 21 de 2022, que negó el desistimiento tácito en el siguiente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Germán Pérez Parra y Cía Setecnaval
Demandados	Inversiones Santa Teresa P & P SAS y otros
Radicación	08001 3153 015 2018 00108 00

CORDIALMENTE

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO
ABOGADO
Carrera 44 N° 40 - 20 Oficina 407
Celular 310 3613341
Edificio Seguros Colombia Barranquilla

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO

ABOGADO

Carrera 44 No. 40-20 Oficina 407

rigarsa@yahoo.com

celular 3103613341

Edificio Seguros Colombia

Barranquilla

Señor

JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

**Ref. VERBAL DECLARATIVO DE GERMÁN PÉREZ PARRA & CÍA. SETECNAVAL
VS. INVERSIONES SANTA TERESA P & P S.A.S., Y OTROS**

Rad. 08001 3153 015 2018 - 00108 00

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO, actuando como apoderado judicial de las sociedades Inversiones Santa Teresa P&P S.A.S, y DRYLOG S.A.S., Astillero y Logístico, en el proceso de la referencia, por el presente escrito le manifiesto que estando en tiempo para ello, interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, contra el auto de fecha junio 21 de 2022, por el cual el despacho a su cargo niega el desistimiento tácito, con base en las siguientes consideraciones de orden legal y fáctico:

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*Cuando para **continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las

diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

El desistimiento tácito es una especie de castigo que **se le impone al DEMANDANTE**, no al demandado, cuando la parte actora que pone en funcionamiento el órgano jurisdiccional, no cumple las cargas que le son impuestas.

Cuando se presenta una demanda se requieren algunas actuaciones por parte del demandante, y si este no las realiza, la demanda queda estancada o paralizada, por lo que se configura el desistimiento tácito de la misma, en razón a que la ley considera que el demandante no continuará con ella.

El artículo 317 del C.G.P., contempla dos situaciones diferentes para decretar el desistimiento tácito, la del numeral 1 que regula lo concerniente al desistimiento tácito, cuando no existe proceso, es decir, cuando no se ha trabado la litis procesal y es por ello **habla de continuar el trámite de la demanda y se requiera el cumplimiento de una carga procesal.**

En este evento, previo a la declaratoria del desistimiento tácito, debe el juez requerir a la parte que deba cumplir con esa carga procesal para que la haga dentro del término de treinta (30) días.

Es decir, no se puede decretar el desistimiento tácito en esta etapa sin que previamente el Juez requiera a la parte para que la cumpla la carga correspondiente en el término de treinta (30) días.

Situación muy diferente y clara, es la que regula el numeral 2 del artículo 317 del CGP, ya que en allí se habla de proceso, es decir, ya se encuentra trabada la litis y no se indica que deba cumplirse con ninguna carga procesal, simplemente preceptúa que:

*“Cuando un **proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo***

Es decir, que contrario a lo consignado en las consideraciones del Despacho en el Auto que por este medio se ataca, no es necesario que esté pendiente el cumplimiento de una carga procesal, como erradamente lo señala el Juzgado en su providencia.

Allí el señor Juez, confunde y mezcla las dos causales, la señalada en el numeral 1 y la señalada en el numeral 2. Reiteramos, en la primera, no existe proceso, por ello habla de “**continuar el trámite de la demanda**” y se debe cumplir, previo requerimiento del juez, con una carga procesal pendiente, para que el Actor lo haga dentro de 30 días.

En el numeral 2, la norma ya se refiere al proceso, es decir, cuando ya se han notificado a la parte demandada, y no se requiere para decretar el desistimiento tácito que deba cumplirse ninguna carga procesal, como erradamente lo considera el Despacho. La norma solo exige que el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría por más de un año, sin que se haya promovido el impulso del proceso, independientemente del estado del mismo.

De aceptarse, la tesis del Despacho, no tendría aplicación en ningún caso, el numeral 2 del artículo 317 del CGP, toda vez, que las partes estarían legalmente obligadas, a solicitar el impulso procesal, porque de no hacerlo, según esa tesis, una de las partes, es decir la demandada, se estaría beneficiando de su inactividad, lo que parece determinar la posición establecida en el Auto atacado según el Despacho.

Dígase por ejemplo, un proceso, se entiende que la parte demandada ya se encuentra notificada, permanece en secretaría por más de dos (2) años a que el juez fije la fecha de la audiencia inicial, según la tesis del Despacho, no sería procedente decretar el desistimiento tácito, así el proceso permanezca tres, cuatro o cinco años inactivo en la secretaría pendiente a que se fije la fecha de la audiencia inicial, porque ambas partes están en la obligación de solicitar el impulso del proceso y de decretarse saldría beneficiada la parte demandada, porque en últimas la sanción del desistimiento tácito, es para el Demandante que no impulsa el proceso.

La Corte Suprema en sentencia de STC 11191-2020 Septiembre 9 de 2020, señala que:

“Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. **Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la

Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

La Corte en su pronunciamiento no hace distinción cuando hace referencia al numeral 2 del artículo 317 del CGP, que las partes tuvieran igual obligación de impulsar el proceso, como lo hace el despacho, simplemente manifiesta que el desistimiento tácito, es procedente cuando el proceso o la actuación procesal se mantenga inactivo por más de un año sin impulso procesal en la secretaría y esa actuación es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra .

En el caso presente, el expediente permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho, sin ningún impulso procesal, **la última actuación procesal data del 24 de abril de 2021**, cuando el curador de los herederos indeterminados de Armando Blanco contestó la demanda, sin que se hubiere presentado actuación alguna durante ese término por la parte demandante.

Siendo las últimas actuaciones procesales las siguientes:

Abril 15 de 2021 curador acepta designación para representar a los herederos indeterminados de Armando Blanco

Abril 24 de 2021 Curador contesta la demanda en como representante judicial de los herederos indeterminados de Armando Blanco.

Mayo 9 de 2021, curador aporta certificación de pago de los gastos fijados.

Es decir, que la última actuación procesal como tal, es la contestación de la demanda por parte del curador, dado que el aporte del recibo de pago de los gastos no se podría tener como actuación procesal, ya que no se hace petición alguna, ni está llamada a impulsar efectivamente el proceso.

Lo que es evidente, es que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho por un más de un año y dos meses inactivo, es decir sin realizar ninguna actividad procesal y así lo reconoce el señor juez en su providencia.

Aun que se tuviera como actuación procesal el aporte de la constancia de pago de los gastos por parte del curador, esta se hizo el 9 de mayo de 2021, es decir ha transcurrido un año y un mes de inactividad del proceso a partir de tal evento.

En consecuencia, es menester y es su obligación judicial, como operador judicial, darle aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y proceder a decretar el desistimiento tácito respectivo.

Reiteramos, el desistimiento tácito es una sanción **a la parte demandante, que no impulsa el proceso.** La parte demandada, no sufre las consecuencias del decreto de desistimiento tácito, es por ello que las sanciones son para el demandante: i) NO puede presentar la demanda antes de transcurridos seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que lo haya decretado o desde la notificación del auto a lo resuelto por el superior, ii) serán ineficaces todos los efectos sobre interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad, iii) Cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..

Tan claro es que la carga de impulsar el proceso es del demandante, contrario a lo señalado por el señor juez en su providencia, que la Corte en la sentencia antes indicada definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**” (*subrayado fuera del texto*). Es decir, la actuación debe ser “**apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad**”, por lo que *simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.*

En otras palabras, son de aquellas actuaciones aquellas que estén encaminadas a la satisfacción de las pretensiones de la demanda

Por tanto, no le asiste razón al despacho cuando en su providencia manifiesta que:

“En ese orden, en el *sub lite* no hay lugar a decretar el desistimiento tácito si se tiene en cuenta, que ninguna carga procesal tiene pendiente quien ha promovido la demanda y la actuación que corresponde adelantar, consistente en dar traslado de las excepciones de mérito, es exclusiva de la secretaría del juzgado, circunstancia que imponía a los extremos enfrentados a solicitar el impulso del

proceso, dado que son estos los más interesados en que la administración de justicia emita un pronunciamiento oportuno que desate el litigio puesto a nuestra consideración”.

“El principio de impulso procesal es asunto que compete, tanto demandante como a demandado y se encuentra directamente relacionado con el de lealtad procesal, lo cual se traduce en actuar bajo el amparo de la buena fe, realizar las diligencias necesarias para lograr la integración del contradictorio y prestar su colaboración para la realización de las audiencias y diligencias”.

Muy alejadas las consideraciones del despacho, de lo consignado por el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y de lo expresado por la Corte, en la sentencia que reseñamos con anterioridad,, ya que la norma solo exige para el decreto del desistimiento tácito que **el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de las etapas permanezca inactivo en la secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio sin necesidad de requerimiento previo.**

Es decir, de acuerdo con la norma anterior, no es necesario que esté pendiente el cumplimiento, por alguna de las partes, de carga procesal o que esté pendiente actuación judicial por el despacho, como erradamente se consigna en la providencia objeto de los recursos.

Reiteramos, el desistimiento tácito, contrario a lo considerado por el juez en su providencia es una **sanción procesal a la parte demandante**, que no atiende con diligencia el proceso y permite por su omisión, el proceso o la actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría por más de un año, se decrete el desistimiento tácito con base en la causal consignada en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 317 del CGP.

Tan es así, que la obligación del impulso del proceso es de la parte demandante, que como lo dijimos en párrafos anteriores, todas las sanciones consagradas en dicha norma son para el demandante, que conllevan a la extinción del derecho pretendido, cuando se decreta por segunda vez, el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones solicito al señor juez, se sirva revocar el Auto de fecha Junio 21 de 2022 y en su defecto, se decrete el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En caso de no acceder, le manifiesto que de manera subsidiaria interpongo recurso de apelación, para ante el superior, teniendo las anteriores consideraciones como sustento del recurso de alzada

Atentamente



RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO

C.C. No. 8.676.765 Barranquilla

T.P. No. 30.565 del C. S de J.3